



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 880

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime de Jesús Betancourt
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500320190064701
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 877

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edith Marlene Gutiérrez Matallana
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320170036401
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 874

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Cecilio Leal Saavedra
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500420170062801
Temas	Reliquidación pensión e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, así como el incremento pensional, este último consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 879

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Enores Angulo Quiñones
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420170066701
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 876

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Campo Elías Sarmiento Duarte
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170043701
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 873

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosalba Núñez de Burgues
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320180003101
Temas	Reliquidación pensión e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez y el incremento pensional, este último consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 878

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Miguel Alcides Zúñiga
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120190068001
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 875

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Emilio Marcial Palacios Portilla
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920190063001
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Esperanza González
Demandada	Colpensiones
Radicado	760013105004201600411-01
Decisión	Reabre debate probatorio

Para mejor proveer, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 712 de 2001, por el cual se modificó el art. 83 del CPTSS, y en consideración a que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, y no se avizora en el expediente la carpeta administrativa de la demandante Esperanza Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.150.601, se considera necesario decretar como prueba, oficiar a Colpensiones para que remita dicho documento.

Del mismo modo, la demandante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y se exhorta para que la solicite en procura de la economía procesal y la celeridad.

Se advierte a los destinatarios de los oficios, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 8 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 128

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Germán Eliet Castro Uribe
Demandada	Colpensiones y otros
Radicado	760013105001201700470-01
Decisión	Decreto de prueba

Teniendo en cuenta que, mediante proveído que antecede se dispuso oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social – Coordinador de Entidades Liquidadas, para que informara bajo qué situación administrativa se registraron las interrupciones laborales del señor Germán Eliet Castro Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.995.633, durante el tiempo que laboró al servicio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, comprendido entre el 2 de septiembre de 1975 y el 18 de enero de 1988, interrupciones que se registran en el Formato N° 1 Certificado de Información Laboral, es decir, para que informara si obedecieron a licencias no remuneradas, suspensión disciplinaria o del contrato, entre otras. Adicional, se le solicitó remitir copia de la carpeta administrativa del señor Castro Uribe, en la cual obre todo lo relativo al vínculo laboral con Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en el periodo ya citado.

Así mismo, que dicha cartera ministerial informó que la competencia para la expedición de certificaciones de información laboral de ex servidores públicos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, corresponde única y exclusivamente a dicho Fondo, y por ende, dio traslado de la solicitud a esa entidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, se dispondrá requerir al citado Fondo para que remita la información solicitada.

Del mismo modo, el demandante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y se exhorta para que la solicite en procura de la economía procesal y la celeridad.

Se advierte al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, pues es la única prueba pendiente para proferir el respectivo fallo, razón por la cual se le concede un término máximo de 8 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 7, 200, 1-401, 402-569 y 89 folios útiles incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD: 006-2014-00786-01

AUTO 871

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL4628-2021 del 6 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 222, 81 y 21 folios escritos, incluyendo 6 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA PEREA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2016-00347-01

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de 2021

AUTO No. 872

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3857-2021 del 1 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 43 del 21 de febrero de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

En consecuencia, de lo anterior se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 127

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Lorena Guapacho Mosquera
Demandada	Isabel Cristina Piedrahita López, como propietaria del establecimiento de comercio Corporación Internacional PS y Raúl Álvaro Vanegas Páez como propietaria del establecimiento de comercio Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - CIPET
Radicado	76001310500920160052001
Tema	Recurso de reposición o ilegalidad de providencia

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto n° 51 proferido el día 16 de junio de 2021, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la demandada, o en subsidio la solicitud de ilegalidad de la citada providencia.

Como argumentos del recurso manifiesta el apoderado judicial, que la parte demandada no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 85A del CPTS, relativa al pago de caución, y que con el recurso de casación interpuesto, así como el posible recurso de queja que interpondrá, pretende dilatar el proceso, por lo que considera que el recurso de casación no se debió atender, sin verificarse previamente el cumplimiento de la normativa citada.

Al respecto, y para mejor comprensión de la presente providencia se recuerda que, el proceso bajo estudio llegó a esta Colegiatura para resolver tanto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el

decreto de medida cautelar, como para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, en efecto, mediante auto del 29 de abril del presente año se revocó el auto que había negado la citada medida y en su lugar se impuso caución a la demandada de \$30.000.000, a su vez, la apelación de la sentencia se resolvió al día siguiente, es decir, el 30 de abril de 2021.

Con posterioridad, la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia proferida, y mediante providencia del 16 de junio del presente año se negó tal recurso, sin que se interpusiera recurso de queja en contra de dicha decisión por la parte interesada.

Precisado lo anterior, y revisados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el contenido del art. 85A del CPTSS, estima esta Colegiatura que le asiste razón al recurrente en lo relativo a que no se debió escuchar a la parte demandada hasta tanto consignara la caución, situación que por error no se tuvo en cuenta en providencia que antecede, toda vez que, el auto que resolvió lo relativo a la medida cautelar se emitió en cuaderno distinto al que se profirió la sentencia y una vez proferido el auto, se ordenó devolver dicho cuaderno, sin embargo, y en aras de dar cumplimiento al precepto normativo citado se requerirá a la entidad demandada para que ante el Juzgado de primera instancia de cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 38 del 29 de abril de 2021, relativo a la caución, en consideración a que, el curso del proceso se debe continuar allá.

Lo anterior por cuanto, no se considera necesario reponer ni dejar sin efectos la providencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por pasiva, en tanto, tal situación en nada cambiaría el curso del proceso, máxime que no se concedió el mismo, además porque la providencia se encuentra ajustada al procedimiento laboral, por ende, no resulta ilegal.

Conforme a lo expuesto, esta Sala mantiene la decisión adoptada, y en consecuencia no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto n.º 51 proferido el 16 de junio de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada señora Isabel Cristina Piedrahita López, y el señor Raúl Álvaro Vanegas Páez, para que ante el Juzgado de primera instancia de cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 38 del 29 de abril de 2021, relativo a la caución.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 873

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	76001310501720160027102
Ejecutante	JAFETH ANTONIO MUÑOZ CERON
Ejecutado	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por la parte ejecutante contra el auto No. 122 de fecha 2 de noviembre de 2021 proferido por esta Sala del Tribunal.

ANTECEDENTES

Pretende el profesional en derecho que representa al ejecutante **JAFETH ANTONIO MUÑOZ CERON** que esta Sala de Decisión reponga la decisión que tomó mediante auto No. 122

de fecha 2 de noviembre del año que avanza, toda vez que considera, que sí sustentó en debida forma el recurso de apelación que interpuso contra el auto No. 01 del 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Cabe resaltar, que esta Sala del Tribunal mediante el auto que ataca la parte recurrente resolvió, abstenerse de resolver el recurso de apelación que presentó contra el mentado proveído No. 01, por considerar que el profesional en derecho no lo sustentó ante el A-Quo, debiendo el juzgador de primera instancia haberlo declarado desierto por las mismas razones.

Así las cosas, se pasa entonces a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se concentrará la Sala en resolver, como problema jurídico, si es cierto como lo alega el quejoso, que sustentó en debida forma el recurso de apelación que formuló contra el auto No. 01 del 23 de enero de 2018 que proferido el Juzgado convocado.

No sobra recordar, que por haber sido notificada en estrados por parte del titular del Juzgado 17 Laboral la providencia que asegura haber apelado en debida forma el recurrente, la oportunidad que este tenía para sustentar el recurso de apelación que formuló era en la misma audiencia y de manera oral, conforme lo dispone hacer los artículos 65 y 66 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, ésta Corporación se ratifica en la decisión que tomo en el auto No. 122 de fecha 2 de noviembre de 2021, por estar debidamente demostrado, que en la audiencia que se llevó a cabo el día 23 de enero de 2018 en el Juzgado 17 Laboral, no se sustentó el mentado recurso impetrado por parte de apoderado judicial que representa al actor, contra el referido auto No. 01, si se tiene en cuenta que cuando el titular del despacho le concedió el uso de la palabra para que lo hiciera, no hizo ninguna manifestación al respecto, y optó por incumplir con la carga de sustentación que le asistía en ese momento a la luz de lo consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984.

Finalmente, no sobra dejar por sentado, que el defensor de confianza de la parte ejecutante tampoco presentó alegatos de conclusión, cuando esta Sala del Tribunal se lo permitió hacer, conforme se demuestra en la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2019 y el 9 de marzo de 2020, según se registra en el auto No. 579 que se profirió el pasado 24 de agosto.

Hechas las anteriores anotaciones al asunto de marras, no se deberá de reponer el auto atacado, y no se condenara en costas a la parte recurrente, por no resultar viable imponerlas a la luz de lo normado en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER la decisión que se tomó en el proveído No. 122 de fecha 2 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 129

Santiago de Cali, 9 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190016201
Demandante	Rodrigo García Ocampo
Demandado	Porvenir SA y otro
Tema	Adición Sentencia
Decisión	Niega Adición

En Santiago de Cali, en la fecha indicada, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍA, JORGE EDUCARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adoptan la siguiente decisión, con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, toda vez que

manifiesta que se omitió pronunciarse en relación a:

- 1). El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “*consentimiento informado*”. En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.
- 2). Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del régimen de traslado de régimen.
- 3). Presupuesto legal para ordenar la devolución de los gastos de administración.
- 4). Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- 5). Si el fundamento legal de la decisión es el art. 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso.
- 6). Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- 7). Cuál es la facultad legal, para adicionar la sentencia y resolver la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 11 de junio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 6 de julio de 2021, y la solicitud fue presentada el día 1° de julio de este mismo año, a través del correo de la secretaría de la sala laboral, es decir, se encontraba en término.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además del desarrollo que se realizó al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida el 11 de

junio de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

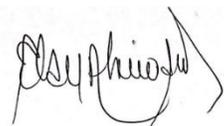
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 128

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Antonio Zea Camacho
Demandada	Soluciones Inmediatas SAS
Radicado	76001310500920170009801
Decisión	Auto corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de aclaración o corrección presentada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez frente a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2021, se recibió solicitud por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, relativa a la aclaración y/o corrección de la providencia proferida el día

22 de septiembre de 2021 por esta corporación -mediante la cual se resolvió el amparo de pobreza y se decretó prueba pericial consistente en oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que valorara al demandante y determinara la pérdida de capacidad laboral que él presenta, el origen y la fecha de estructuración de esta-, en consideración a que recibió historia clínica e información relativa al presente trámite, sin embargo, señala que con antelación este Tribunal había decidido que la experticia debía ser rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, una vez revisado el auto que resolvió el amparo de pobreza y decretó la prueba ya mencionada, así como las providencias proferidas con antelación en el presente proceso, se evidencia que, en efecto, la magistrada ponente mediante proveído del 2 de junio del presente año dispuso que la experticia debía ser rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en consideración a que la Junta Nacional había informado lo siguiente:

«[...] La Junta Nacional en un gesto de colaboración con la Administración de Justicia estaba tramitando tales solicitudes de peritaje, pero la creciente exigencia de los despachos judiciales para que el perito o peritos comparezcan en

audiencia a sustentar el dictamen en diversas ciudades del país amenaza con el cumplimiento de nuestra función primordial, como es resolver los recursos de apelación mediante dictámenes. Ello por cuanto cada asistencia a un despacho judicial implica la cancelación de la consulta y un retraso considerable en la valoración de pacientes y emisión de dictámenes. Así pues, no estamos capacidad de sustentar dictámenes en vía Judicial».

En consecuencia, se evidencia que se incurrió en error al señalar en el auto que concedió el amparo de pobreza, que la prueba pericial debía ser asumida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en lugar de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas, habrá de corregirse el auto 101 del 22 de septiembre de 2021, en el cambio de nombre en que se incurrió.

Se precisa que los honorarios y documental que haya recibido la Junta Nacional deberán ser remitidos a la Junta Regional, por ser la entidad competente para emitir la calificación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

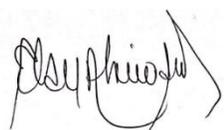
PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 101 del 22 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal, en el sentido de precisar que la prueba pericial deberá ser rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y no por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. INSTAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, los honorarios y documental que haya recibido con relación al presente proceso.

Lo resuelto se notifica en estados.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA LABORAL**

AUTO 126

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Demandada	Colpensiones y Porvenir SA
Radicado	76001310500620200005101
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta Impedimento - Integra Sala

Dentro del proceso de la referencia, corresponde a esta sala dual, resolver el impedimento manifestado por la honorable magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, a través del cual indicó que tiene parentesco filial con el demandante y que la apoderada judicial, quien representa los intereses de este, es su hija, de la cual aporta el registro civil de nacimiento respectivo.

Descendiendo al caso bajo examen, se concluye que la causal invocada por la magistrada para separarse del conocimiento del presente asunto se encuentra regulada en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone la aceptación del impedimento y la separación de la magistrada del presente proceso quien será reemplazada con quien sigue en turno en la sala especializada, la Dra. Mary Elena Solarte Melo.

En mérito de lo expuesto la sala dual, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el impedimento de la magistrada Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para separarse el presente proceso.

Segundo: INTEGRAR la sala con la magistrada Dra. Mary Elena Solarte Melo.

Tercero: SEÑALAR que, en el presente proceso, la magistrada ponente es la magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez.

CÚMPLASE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado